JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00067-00
Demandante: Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tema: Sanción por renuencia a suministrar información

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

> ***1.*** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 43747 del 09 de septiembre de 2019 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa", expedida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
>
> ***2.*** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 30173 del 19 de junio de 2020, por la cual se "Resuelve un recurso de reposición", expedida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
>
> ***3.*** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se proceda a restablecer el derecho a Cruz Verde, y que en tal sentido se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar los perjuicios derivados de las multas impuestas a mi Representada, de la siguiente manera:*
>
> ***a. A título de Daño Emergente***
>
> *Se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a restituir en favor de Cruz Verde, la suma de Cincuenta y Siete Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Veinte Pesos ($57.968.120), equivalentes a 1.691,512109716954 UVT. El referido valor, corresponde a la multa impuesta a Cruz Verde a través de los actos administrativos aquí demandados.*

La suma anteriormente indicada, deberá ser traída a valor presente, para lo cual se deberá tener en cuenta el IPC y los lineamientos establecidos por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo.

b. A título de Lucro Cesante

Se condene al pago de los intereses legales aplicables que se deberán calcular sobre el pago realizado por Cruz Verde desde la fecha en que dicho pago ocurrió y hasta la fecha de devolución del dinero por parte de la Superintendencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del CPACA.

4. *Que en el evento hipotético y poco probable de que no se accediera a las pretensiones anteriormente formuladas, se gradúe adecuadamente la sanción impuesta a través de la Resolución No. 43747 del 09 de septiembre de 2019 y confirmada por la Resolución No. 30173 de 2020; con fundamento en los elementos jurídicos que se exponen más adelante."* (sic)

2. Cargos

Sostuvo, que en el presente asunto, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, por cuanto la Resolución No. 43747 de 2019 fue notificada por fuera del término establecido en el artículo 51 del CPACA.

Indicó, que la Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en el vicio de falsa motivación, al partir de la base según la cual la información solicitada a Droguerías Cruz Verde había sido allegada de forma incompleta.

Manifestó, que la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio habría sido suministrada en dos archivos separados y que, ello no obedeció a un capricho de su parte, toda vez que resultaba material, técnica y operativamente imposible remitir la información en un solo cuadro *Excel* como lo solicitaba la demandada.

Señaló, que carecen de todo fundamento los señalamientos planteados por la Superintendencia, según los cuales Cruz Verde *"(…) remitió dos cuadros que no permitieron evidenciar en grado de certeza el destino final de los medicamentos adquiridos a PFIZER S.A.S. (…)",* pues, razonó, si, verdaderamente se hubiera analizado la información remitida por Cruz Verde la accionada, se habría percatado que dichas tablas presentaban de forma clara y pormenorizada el canal bajo el cual fueron comercializados los medicamentos y el precio al cual fueron adquiridos y vendidos.

Advirtió, que no incurrió en ninguna de las conductas descritas en el artículo 51 del CPACA, por lo que dedujo no habría lugar a sanción alguna.

Dijo, que las resoluciones demandadas desconocieron el derecho de audiencia y de defensa por haber omitido las pruebas que fueron aportadas con los descargos y que daban cuenta que Cruz Verde no contaba con la capacidad material de asociar las facturas de compra con las facturas de venta de

medicamentos al cliente final, tal y como lo pretendía la Superintendencia demandada.

Informó, que la Superintendencia de Industria Y Comercio partió de la falsa premisa según la cual Cruz Verde contaba con los medios para remitir la información en un solo cuadro *Excel*, resultando además necesario que se demostrara que contaba con la capacidad de asociar las facturas de compra con las facturas de venta a los clientes finales.

Alegó, la violación al derecho de defensa y contradicción, al haberse concluido que Cruz Verde habría incurrido en la conducta señalada en el artículo 51 del CPACA, no por el hecho de no haber remitido la información en el formato inicialmente requerido, sino porque la información remitida no habría permitido llevar a cabo la trazabilidad que pretendía efectuar la Superintendencia.

Manifestó, que los actos administrativos sancionatorios fueron expedidos con violación a las normas pertinentes, en tanto que partían de una interpretación totalmente equivocada de la definición de trazabilidad contemplada en el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, contenido en la Resolución No. 1403 de 2007.

Finalmente, relató, que la demandada incurrió en otro vicio de nulidad por violación de normas, al haber impuesto una sanción que no contaba con ningún fundamento, la demandada no habría aplicado ninguno de los criterios de graduación definidos por el legislador; y, además, el valor impuesto como multa resultaba arbitrario, excesivo y desproporcionado.

3. Contestación de la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio consideró que los actos administrativos acusados se ajustan a los presupuestos constitucionales y legales que rigen la materia, por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Para sustentar lo anterior, indicó que no se incurrió en ninguna de las violaciones a las normas constitucionales y legales alegadas.

Informó, que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio practicó una inspección administrativa a la sociedad *PFIZER* S.A.S. en el marco de la cual requirió la información relativa a las ventas efectuadas, durante el periodo enero a diciembre de 2016, de los medicamentos: *Lipitor* tabletas 20 mg CUM 21244-6; *Lipitor* tabletas 10 mg CUM 212446-6; *Zolof* 100 mg tabletas CUM 19929758-4; *Zolof* tabletas 50 mg CUM 37054-3 y *Zolof* tabletas 50 mg CUM 37054-4.

Afirmó, que, del análisis de la información recopilada en esa diligencia, se habría podido establecer un posible incumplimiento al régimen de control de precios establecido en el artículo 60 de la Ley 81 de 1998, atribuible a *PFIZER SAS*, por exceder el precio máximo de venta de los medicamentos.

Señaló, que fue necesario requerir a los clientes de *PFIZER* SAS, con la finalidad de determinar si los medicamentos fueron sufragados con recursos públicos. Indicó, que le solicitó a Cruz Verde, entre otros, que diligenciara un cuadro en formato Excel y lo remitiera en medio magnético.

Manifestó, que debía iniciarse la actuación administrativa correspondiente, ante la renuencia de cualquiera de los agentes requeridos como consecuencia de: i) no haber entregado la información solicitada dentro del término otorgado para ello o ii) de haberla aportado de manera incompleta o distinta a los términos solicitados por la autoridad, puesto que se configura la conducta descrita en el artículo 51 del CPACA.

4. Actividad procesal

El 3 de agosto de 2021, el Juzgado admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor[1].

El 26 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda[2].

El 25 de agosto de 2022, se practicó la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido se procedió a fijar el litigio; se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, por lo que ésta presentó el recurso correspondiente y el mismo fue concedido en efecto devolutivo[3].

El 25 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto de 25 de agosto de 2022[4].

El 26 de septiembre de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, se incorporó al plenario los antecedentes administrativos aportador por la demandada[5].

El 7 de noviembre de 2023, se corrió traslado a las partes por el término de diez días para presentar los respectivos alegatos de conclusión[6].

5. Alegatos de conclusión

A través del correo electrónico dispuesto para tal fin, la parte demandante presentó sus correspondientes alegatos de conclusión. Sin embargo, la parte demandada, si bien mediante correo electrónico[7] anunció que allegaba los correspondientes alegatos de conclusión, el mismo no contenía anexo alguno.

---

[1] *Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 35.*
[2] *Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 53.*
[3] *Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 70.*
[4] *Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 78.*
[5] *Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 80.*
[6] *Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 82.*
[7] *Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 83.*

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por Droguerías Cruz Verde SAS, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: (i) problema jurídico planteado; ii) caso concreto; iii) conclusión; iv) condena en costas.

1. Problema jurídico

Tal y como fue establecido en providencia de 25 de agosto de 2022, la cuestión a resolver en el asunto de la referencia, se concreta en:

1. *¿Expidió, el ente administrativo, los actos acusados de nulidad cuando habría acaecido el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011?*

2. *¿Profirió, la parte pasiva, los actos administrativos con falsa motivación, toda vez que habría inobservado que Cruz Verde habría radicado toda la información que le fue requerida a través de Resolución No. 43277 de 2018?*

3. *¿Inobservó, la entidad accionada, los derechos de defensa y contradicción, dado que: (i) no habría valorado las pruebas aportadas por la censora, y (ii) no habría considerado que no era posible remitir la información en una única tabla de formato Excel?*

4. *¿Desconoció la entidad de inspección, vigilancia y control los derechos de defensa y contradicción, puesto que, en los actos enjuiciados se habrían variado la formulación de cargos propuesta inicialmente en el pliego de cargos?*

5. *¿Incurrió, la autoridad demandada en violación de las normas en las que debía fundarse, como quiera que habría sancionado a Cruz Verde fundamentada en una definición de "trazabilidad", contemplada en la Resolución No. 1403 de 2007, que no establecería ninguna obligación legal en cabeza de la actora?*

6. *¿Expidió, la parte accionada, los actos cuya nulidad se depreca con violación de las normas en que debería fundarse, y pretermitiendo los principios de legalidad y tipicidad, habida cuenta que: (i) habría impuesto la multa con fundamento en criterios de graduación que serían inexistentes en el ordenamiento jurídico, y (ii) la multa impuesta sería excesiva y desproporcionada?*

2. Caso concreto

2.1. ¿Expidió, el ente administrativo, los actos acusados de nulidad cuando habría acaecido el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011?

Como sustento de sus pretensiones, la parte actora indicó que, la Superintendencia de Industria y Comercio había perdido competencia para el momento en que expidió el acto administrativo sancionatorio (Resolución No. 43747 de 2019), al haber acaecido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Afirmó, que el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 comprende un procedimiento administrativo de carácter incidental y especial, que cuenta con sus propias reglas, dentro de las cuales se encuentra el término de caducidad especial de dos meses.

Manifestó, que la demandada confesó haber expedido y notificado el acto sancionatorio por fuera del término de los dos meses dispuestos para ello, lo que no puede ser de recibo, toda vez que los términos legales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, dijo que, si bien el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 establece que la resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones, en la misma norma no se avizora que se consagre consecuencia jurídica alguna.

Señaló, además que, la Resolución No. 43747 de 2019 se notificó con posterioridad a los dos meses de que trata el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, debido al alto volumen de investigaciones y principalmente a la compleja actividad de recaudo de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad PFIZER SAS.

Expuestas la tesis de la parte actora y de la parte demandada, corresponde al Despacho revisar los antecedentes de los actos administrativos demandados, de los cuales se destaca lo siguiente:

- El 21 de junio de 2018, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió la Resolución No. 43277 dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantaba en contra de PFIZER SAS, requiriendo a Droguerías Cruz Verde SAS, para que, entre otros, diligenciara un cuadro en formato Excel, en el cual informara el o los destinatarios de unos medicamentos[8].

- El 25 de julio de 2018, Cruz Verde SAS, dio respuesta a dicho requerimiento, aportando para tal efecto, algunos documentos.

- El 14 de junio de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 21175, dio inicio a una investigación en contra de la aquí demandante. Esta decisión fue notificada el 26 de junio de 2019[9].

---

[8] *Expediente digital, C 3 Antecedentes, unidad documental 217.*
[9] *Expediente digital, C 3 Antecedentes, unidad documental 221.*

- El 9 de septiembre de 2019, la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio dictó la Resolución No. 43747, declarando que la aquí demandante había infringido lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e impuso una multa por la suma de $57.968.120, equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes[10]. Esta disposición fue notificada por aviso el 17 de septiembre de 2019[11].

- El 24 de septiembre de 2019, Droguerías Cruz Verde presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 43747 de 2019[12].

- El 19 de junio de 2020, mediante Resolución No. 30173 se confirmó la decisión adoptada a través de la Resolución No. 43747 de 2019[13].

Expuestos los antecedentes que dieron contexto a los actos administrativos acusados, considera, el Despacho necesario precisar que, si bien es cierto que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece distintos regímenes sancionatorios, entre ellos, i) el trámite general, establecido en el artículo 47, ii) el fiscal, obrante en el artículo 49 A y el iii) **de la renuencia a suministrar información,** plasmado en el artículo 51 que reza:

> *"Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.*
>
> *La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.*
>
> *Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.*
>
> *La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando*

---

[10] *Expediente digital, C 3 Antecedentes, unidad documental 217.*
[11] *Expediente digital, C 3 Antecedentes, unidad documental 222.*
[12] *Expediente digital, C 3 Antecedentes, unidad documental 225.*
[13] *Expediente digital, C 3 Antecedentes, unidad documental 243.*

> *para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.*"

De esa manera es válido inferir que, esta disposición normativa no contiene **expresamente** una consecuencia jurídica respecto de su incumplimiento y, por tanto, en atención al principio general de interpretación jurídica, según el cual, *donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete*, no le es dable a esta Juez interpretar que la administración (Superintendencia de Industria y Comercio) pierde la facultad sancionatoria, en el evento en que no expida y notifique dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones, el acto administrativo que ponga fin a la actuación por renuencia.

De igual forma, resuelta conveniente agregar que la anterior interpretación también ha sido aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, en sentencia del 22 de abril de 2021[14], indicó que el vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 no daba lugar a aplicar la consecuencia negativa propia de la figura jurídica de caducidad de la potestad sancionatoria.

En ese sentido, el término aplicable para determinar si existió o no caducidad de la facultad sancionatoria, no corresponde al de dos meses de que trata el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, como erradamente lo pretende hacer ver la parte demandante, sino el dispuesto de manera general en el artículo 52 *ibidem*, que prevé:

> *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

Por consiguiente, considera, el Despacho que, en el caso en comento, no operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, en los términos indicados por Droguerías Cruz Verde, toda vez que la norma a aplicar resulta ser el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que en aplicación de esta norma y teniendo en cuenta que entre la fecha en que acaeció la conducta **(25 de julio de 2018)**, la fecha en que fue proferida la Resolución No. 43747 (**9 de septiembre de 2019**) y su notificación (**17 de septiembre de 2019**) no transcurrieron más de tres años.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo que confirmó la resolución primigenia (Resolución No. 30173) corresponde al 19 de junio de 2020, es decir, que

---

[14] *Sentencia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Radicado: 25000234100020150082500, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.*

tampoco excedió el plazo de un (1) año de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para la resolución de recursos.

En consecuencia, como corolario de las disquisiciones expuestas líneas arriba, infiere esta instancia respuesta negativa al problema jurídico antes formulado en el sentido que no se configuró el vicio alegado por la actora; de ahí que no prospera el cargo objeto de estudio.

2.2. ¿Profirió, la parte pasiva, los actos administrativos con falsa motivación, toda vez que habría inobservado que Cruz Verde habría radicado toda la información que le fue requerida a través de Resolución No. 43277 de 2018?

¿Inobservó, la entidad accionada, los derechos de defensa y contradicción, dado que: (i) no habría valorado las pruebas aportadas por la censora, y (ii) no habría considerado que no era posible remitir la información en una única tabla de formato Excel?

¿Desconoció la entidad de inspección, vigilancia y control los derechos de defensa y contradicción, puesto que, en los actos enjuiciados se habrían variado la formulación de cargos propuesta inicialmente en el pliego de cargos?

¿Incurrió, la autoridad demandada en violación de las normas en las que debía fundarse, como quiera que habría sancionado a Cruz Verde fundamentada en una definición de "trazabilidad", contemplada en la Resolución No. 1403 de 2007, que no establecería ninguna obligación legal en cabeza de la actora?

De manera preliminar deberá precisarse un asunto de orden metodológico, en el sentido según el cual, a través de una única disertación, procederá a dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, habida cuenta que, para analizarlos debe acudirse a similares materiales probatorios y jurídicos.

Esclarecido lo de precedencia, ha de considerarse que la actora afirmó que la Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en el vicio de falsa motivación al partir de una premisa errada, esto es, sobre la base de que la información solicitada había sido allegada de forma incompleta.

Sostuvo, además, que remitió la información de las facturas de compra y venta de los medicamentos de PFIZER, en dos archivos separados y que, ello no obedeció a un capricho, a una renuencia de su parte, o a un interés deliberado de no suministrar la información en un único archivo, como lo había solicitado la Superintendencia, sino que le resultaba material, técnica y operativamente imposible.

Informó, que no cuenta con un *software*, sistema o herramienta tecnológica que le permitiera asociar la información de las facturas de compra y las facturas de venta de los medicamentos objeto del requerimiento en un único archivo.

Manifestó, que el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, consagra cuatro verbos rectores y que no incurrió en ninguno de ellos, por lo que no había lugar a sanción alguna.

Indicó, que la Superintendencia omitió las pruebas que fueron aportadas con los descargos y que daban cuenta de que Cruz Verde no contaba con la capacidad material de asociar las facturas de compra con las de venta de medicamentos al cliente final.

Señaló, que la Superintendencia demandada bien habría podido realizar directamente a través de sus funcionarios la asociación de facturas.

Aseveró, que ese ente de control, inspección y vigilancia, de forma grosera, habría desconocido el derecho fundamental al debido proceso al haber desatendido arbitrariamente y sin razón todos los elementos de convicción remitidos por la Cruz Verde. Así, como también habría pretermitido el deber constitucional de garantizar el principio de *in dubio pro administrado,* al no haber desvirtuado la hipótesis según la cual Cruz Verde sí contaba con la posibilidad de remitir la información en la forma solicitada.

Alegó, que se infringió el derecho de defensa y contradicción, al presentarse una variación arbitraria del cargo inicialmente formulado a Cruz Verde, toda vez que se concluyó que ésta habría incurrido en la conducta señalada en el artículo 51 del CPACA, no por el hecho de no haber remitido la información en el formato requerido, sino porque la información allegada no habría permitido llevar a cabo la trazabilidad que se pretendía efectuar.

Advirtió que la Superintendencia incurrió en la causal de nulidad de violación de las normas en que debía fundarse, al sustentar su decisión en una definición de *trazabilidad* que no establece obligación legal alguna y que, por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Informó, que el INVIMA al responder una petición, indicó que no existe norma alguna que obligue a los establecimientos que comercializan medicamentos a realizar trazabilidad de los mismos, por lo que la definición de trazabilidad no podía considerarse como una obligación legal.

A su turno, la parte demandada expresó su disenso en el sentido de señalar que: i) al existir mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio fueron formulados cargos a *PFIZER* SAS, por la presunta infracción al régimen de control de precios de medicamentos; ii) en el transcurso de la investigación, se requirió a clientes de *PFIZER* SAS para que informaran si los medicamentos adquiridos habrían sido financiados con recursos del sistema de salud; iii) Cruz Verde no remitió la información solicitada de forma completa, al haber omitido diligenciar la matriz en Excel en los términos solicitados por esa superintendencia; y iv) se adelantó el procedimiento sancionatorio contra Droguerías Cruz Verde, con fundamento en el artículo 51 del CPACA.

Manifestó, que no existe duda de que se configuró el supuesto previsto como renuencia, al no haber presentado la demandante la información en los términos que le fueron solicitados.

Refirió, que los datos aportados por la demandante fueron insuficientes, por lo que no le fue posible determinar la infracción al régimen de control directo por parte de PFIZER SAS.

Alegó, que no hay incongruencia entre los cargos formulados y la razón de la sanción, como quiera, dijo, que de las Resoluciones Nos. 21175 y 43747 de 2019, se avizoraba que la conducta por la cual se impuso la sanción de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondió a la remisión en forma incompleta de la información solicitada.

Mencionó que el artículo 2 de la Resolución No. 1403 de 2007 establece que el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico y el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos se aplican a toda persona que realice una o más actividades y/o procesos del servicio farmacéutico y a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos.

Indicó, que no fueron solicitados datos que no estuvieran al alcance de los agentes, y que de no tenerse la opción de asociar la factura de compra a la factura de venta, la aquí demandante contaba con otras alternativas para permitir a la Superintendencia realizar la trazabilidad requerida.

Recordó, que los conceptos representan la posición particular de un funcionario respecto de una consulta realizada.

Ahora bien, a fin de resolver si la sanción impuesta a Cruz Verde está inmersa en alguna causal de nulidad, deberá acudirse a las pruebas obrantes en el expediente administrativo, de las que se destaca:

- El 21 de junio de 2018, la demandada expidió la Resolución No. 43277, con el fin de complementar y concretar los elementos de juicio tendientes a adoptar decisión definitiva dentro de la investigación administrativa que se adelantaba contra PFIZER SAS y, decretó como prueba un informe por parte de Cruz Verde que debería diligenciarse en formato *Excel:*

> *"(…) x) Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS (…)*
> *1. Sírvase diligenciar un cuadro en formato Excel como aparece a continuación y remitirlo en medio magnético a esta Entidad, en el cual informe el o los destinatarios de los medicamentos ZOLOF 100 MG TABLETAS con CUM 19929758-4 ZOLOF TABLETAS 50 MG con CUM 37054-3 y ZOLOF TABLETAS 50 MG con CUM 37054-4, adquiridos a PFIZER SAS entre los meses de julio a diciembre de 2016, especificando la Entidad Promotora de Salud – EPS, la Institución Prestadora de Salud - IPS, el mayorista o el agente de la cadena que los adquirió, según sea el caso.*
>
> *2. Adicionalmente es indispensable que indique en qué canal de distribución institucional comercial se vendieron los medicamentos ZOLOF 100 MG TABLETAS con CUM 19929758-4 ZOLOF TABLETAS 50 MG con CUM 37054-3 y ZOLOF TABLETAS 50 MG con CUM 37054-4, soportando debidamente su afirmación.*

> *3. Finalmente, debe anexar y remitir en medio magnético y formato PDF las facturas con sus respectivos soportes de ser el caso, que den cuenta de la transacción de venta de los referenciados medicamentos.*

No.	*Principio Activo*	*CUM*	*Nombre del Producto*	*Factura por la cual fue adquirido*	*Fecha de facturación*	*Cliente de PFIZER SAS*	*Facrtura No.*	*Fecha de Factuacion*	*Cliente de DROGUERIAS CRUZ VERDE*	*Valor Unitario*	*Cantidad*	*Valor total*
(…)												

- El 25 de junio de 2018, la representante legal de la demandante solicitó a la Superintendencia que ampliaran el término dispuesto para dar respuesta al requerimiento.

- El 25 de julio de 2018, Droguerías Cruz Verde dio respuesta al requerimiento a través de oficio Radicado No. 17-409776-00116-0000, indicando que allegaban un CD donde se evidenciaba el formato Excel diligenciado acorde a las instrucciones y, que con el objeto de dar mayor claridad aportaba la información dividida en dos tablas de Excel.

TABLA 1	TABLA 2
Contiene la información solicitada referente a compra de los medicamentos ZOLOF 100 MG TABLETAS con CUM 19929758-4 ZOLOF TABLETAS 50 MG con CUM 37054-3 y ZOLOF TABLETAS 50 MG con CUM 37054-4, realizadas por droguerías y farmacias Cruz Verde SAS a la empresa PFIZER SAS, en el periodo de tiempo comprendido de 01 de junio al 31 de diciembre de 2016.	Contiene la información solicitada referente a venta de los medicamentos ZOLOF 100 MG TABLETAS con CUM 19929758-4 ZOLOF TABLETAS 50 MG con CUM 37054-3 y ZOLOF TABLETAS 50 MG con CUM 37054-4, realizadas por droguerías y farmacias Cruz Verde SAS a la empresa PFIZER SAS, en el periodo de tiempo comprendido de 01 de junio al 31 de diciembre de 2016.

- El 14 de junio de 2019, el Director de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E) emitió la Resolución No. 21175 ,resolviendo dar inicio a la investigación administrativa en contra de la sociedad Droguerías Cruz Verde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al evidenciar un presunto incumplimiento de la obligación de suministrar información en los términos requeridos en la Resolución No. 43277 de 2018:

> *"(…) revisada la información aportada por CRUZ VERDE esta Dirección evidenció que la matriz en Excel no fue diligenciada en los términos solicitados.*
>
> *Lo anterior, toda vez que las columnas denominadas "Factura por la cual fue adquirido" y "Fecha de facturación" se encuentran sin la información requerida (…)"*

- El 12 de julio de 2019, Droguerías Cruz Verde SAS presentó ante la Superintendencia *"memorial de descargos, solicitud y aporte de pruebas"*.

- El 9 de septiembre de 2019, fue expedida la Resolución No. 43747 declarando que Droguerías Cruz Verde SAS infringió lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- El 24 de septiembre de 2019, la aquí demandante presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 43747.

- El 19 de junio de 2020, la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal confirmó la Resolución No. 43747 de 2019, empero, aclaró que "*la sanción impuesta en el artículo 1 de la Resolución 43747 del 9 de septiembre de 2019, deberá ser calculada con base en su equivalencia en los términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022…"*

Una vez se han descrito los anteriores hechos, deberá auscultarse si la autoridad demandada incurrió en falsa motivación, para cuyo cometido deberá considerarse que la **motivación de un acto administrativo** adquiere gran relevancia por tratarse de un requisito de validez, tal y como lo ha sostenido la Sección Primera del Consejo de Estado:

> *"… La motivación constituye, entonces, uno de los elementos esenciales o fundamentos de legalidad del acto administrativo, a tal punto que cuando se pretermite, o cuando se demuestra que las razones que sustentan la decisión no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida.*
>
> *Ahora bien, teniendo en cuenta la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo, concierne a quien pretende desvirtuarlo por la causal de falsa motivación demostrar el vicio en el elemento causal de la decisión, es decir, la inexistencia o el error de los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición o, en otras palabras, que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad…"*[15]

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo reiteró lo expresado en pronunciamiento anterior, estableciendo que se configura la falsa motivación de los actos administrativos en los siguientes casos:

> *"cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión"*[16]

Ahora, en relación con la causal por la violación de las normas en las que debía fundarse el acto administrativo, el Conejo de Estado la ha comprendido, que la misma se presenta cuando hay falta de aplicación, aplicación indebida o, interpretación errónea.

Igualmente, resulta relevante para el Despacho indicar que existen unas garantías mínimas asociadas al **debido proceso administrativo** que deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política:

---

[15] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 11 de julio de 2019. Radicación 25000-23-24-000-2012-00509-01. (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).*
[16] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 12 de diciembre de 2019. Radicación 25000-23-24-000-2009-00249-01. (C.P. Hernando Sánchez Sánchez).*

Entre ellas se destacan el derecho a: i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; iii) ser oído durante toda la actuación; iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

En ese contexto, y analizado en conjunto el acervo probatorio recaudado, anticipa esta juzgadora que los actos administrativos, contenidos en las **Resoluciones Nos. 43747 de 2019 y 30173 de 2020,** no se encuentran falsamente motivados, se hallan ajustados a las normas superiores en que debían fundarse; y que, dentro de la actuación administrativa adelantada contra Droguerías Cruz Verde, no se le vulneró el derecho fundamental a la defensa y contradicción, como así pasa a explicarse:

Para comenzar, debe indicar el Despacho que no existió **falsa motivación,** comoquiera que, quedó demostrado dentro del plenario, que Droguerías Cruz Verde incurrió en una de las conductas descritas en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, al haber allegado la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio **de forma incompleta**.

En efecto, se encuentra acreditado que, **i)** mediante Resolución No. 43277 de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó a la demandante diligenciara **un cuadro en formato Excel**, con unos lineamientos específicos, respecto de unos medicamentos adquiríos a PFIZER SAS en los meses de julio a diciembre de 2016, indicándole que era indispensable que señalara en qué canal de distribución (nacional o comercial) se vendieron los medicamentos y que debía allegar las facturas con sus respectivos soportes; y, que **ii)** Droguerías Cruz Verde, al contestar el requerimiento, no allegó la información solicitada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de forma completa y bajo los estándares solicitados, pues no diligenció la matriz de Excel en los términos requeridos, toda vez que **separó en dos archivos** los registros de compra y venta realizados a PFIZER, tal como se evidencia de la documental obrante en la carpeta 116 del Cuaderno 3 correspondiente a los Antecedentes Administrativos requeridos en audiencia.

Ahora bien, debe hacerse claridad que ni la administración, ni esta Instancia, desconocen que Droguerías Cruz Verde al presentar los correspondientes descargos justificó: *"no cuenta con la capacidad de asociar específicamente el número de factura emitida por sus proveedores, con la factura del cliente específico al que se le dispensa el medicamento"* resultándole la operación física, técnica y materialmente imposible.

Sin embargo, considera esta juzgadora que no resulta aceptable que Droguerías Cruz Verde oponga la supuesta imposibilidad de asociar la información requerida por la demandada, toda vez que, esa situación debió haber sido manifestada al contestar el requerimiento realizado a través de la Resolución No. 43277 de 2018. No obstante, luego de revisarse el trámite llevado a cabo solo pudo establecerse que la entidad requerida se limitó a pedir una **ampliación del término,** informando que lo solicitado se encontraba en el archivo central.

Así, por tener la demandante la calidad un agente en la cadena de comercialización de medicamentos, cuyo objeto social según su certificado de existencia y representación legal es, entre otros, la importación, distribución, comercialización y compraventa de medicamentos en general, productos farmacéuticos y elementos medico quirúrgicos, debía cumplir con su función administrativa[17] de planificar, organizar, dirigir y controlar los servicios relacionados con los medicamentos, con base en lo dispuesto en la Resolución No. 1403 de 2007 *"Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones"* y, por tanto, se encontraba en su deber suministrar la información requerida en las condiciones dispuestas por la autoridad de control, inspección y vigilancia, toda vez que i) era la poseedora de los datos requeridos y ii) tenía los medios necesarios para alimentar la tabla de Excel en la forma indicada en el requerimiento.

Lo anterior, máxime cuando Droguerías Cruz Verde alegó que con la información que le remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio, esta entidad podía haber entrado a cotejarla y sacar de allí los datos requeridos en la matriz de Excel. Entonces, entiende el Despacho de esa afirmación que la información sí podía suministrarse en la forma solicitada por la demandada, como quiera que la demandante, también podía haber realizado todas las gestiones necesarias para completar la matriz de Excel en los términos ordenados por esa superintendencia.

Por otra parte, contrario a la tesis de la demandante, relacionada con que no era factible que la demandada fundamentara su decisión de sancionar con base en una definición de trazabilidad que se encuentra en la Resolución No. 1403 de 2007, se recuerda que **i)** el artículo 2º de la Resolución No. 1403 de 2007, establece que la misma se debe aplicar a toda persona que realice una o más actividades y/o procesos del servicio farmacéutico, por lo que, es claro que Droguerías Cruz Verde debe someterse al marco de la misma; y que, **ii)** la sanción impuesta se encuentra fundamentada en que no fue aportada de forma completa la información solicitada y no, respecto de la trazabilidad que debió haber realizado la aquí demandante, en relación con la información solicitada, toda vez que lo reprochado no fue la forma como manejó su información sino, el hecho de no haberla aportado de manera completa.

De otro lado, en torno al planteamiento según el cual el INVIMA conceptuó que *"a la fecha no se ha definido el mecanismo para llevar a cabo el proceso de señalización de medicamentos";* debe decirse que la invocación de este argumento resulta impertinente, como quiera, se reitera, a Droguerías Cruz Verde se le sancionó por no entregar de forma completa una información, mas no por el manejo interno que tenga respecto de la información de los medicamentos.

Seguidamente, considera esta Instancia que dentro del trámite sancionatorio no fueron vulnerados a la demandante los derechos de defensa y contradicción; en

---

[17] *Resolución No.1403 de 2007, artículo 5º.*

primer término, por cuanto desde el momento en que se le solicitó la información, a través de la Resolución No. 43277 de 2018, se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la forma en que la misma fue requerida y Droguerías Cruz Verde guardó silencio; recuérdese que esta sociedad no manifestó su imposibilidad aportar los datos en la forma en que se los estaba solicitando la Superintendencia y únicamente se limitó a pedir más tiempo para poder contestar.

Y, en segundo término, porque no resulta oponible que la parte actora alegue que no fue tenida en cuenta por parte de la demandada la información suministrada, toda vez que jamás se desconoció en el trámite sancionatorio, que Droguerías Cruz Verde haya aportado transacciones de compra y venta de los medicamentos requeridos, la indicación del canal de comercialización y las facturas, sino que, la sanción impuesta obedeció única y exclusivamente a la conducta asumida al no allegar de forma completa y bajo los estándares requeridos la información solicitada.

Finalmente, se advierte que no resulta acertada la manifestación efectuada por la parte actora respecto de que la Superintendencia de Industria y Comercio sorpresivamente varió la formulación de sus cargos, al concluir que Droguerías Cruz Verde habría incurrido en la conducta señalada en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, no por el hecho de no haber remitido la información en el formato requerido sino porque la información no habría permitido realizar la trazabilidad que pretendía efectuarse.

Ello, por cuanto se encuentra probado que el Director de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la aquí demandada, expidió la Resolución No. 21175 de 2019, dando inicio a la investigación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, al evidenciar un presunto incumplimiento de la obligación de suministrar información en los términos requeridos en la Resolución No. 43277 de 2018, **al ser remitida de forma incompleta y sin cumplir los estándares exigidos.**

Y, a través de Resolución No. 43747 de 2019 se declaró que Droguerías Cruz Verde, infringió lo dispuesto en el mencionado artículo 51, al considerar que, en efecto, entregó la información requerida sin cumplir las exigencias indicadas por la superintendencia demandada.

En ese contexto, la imposibilidad de realizar la trazabilidad de la información en el proceso adelantado contra PFIZER, por parte de la Superintendencia, corresponde a una consecuencia de no haberse aportado la información en la forma solicitada, mas, se insiste, no fue el motivo por el cual fue sancionada la sociedad aquí demandante.

En consecuencia, como corolario de las disquisiciones expuestas líneas arriba, y teniendo en cuenta que la labor de reunir la información en la forma requerida por la Superintendencia sí era posible conforme a la misma manifestación efectuada por la parte demandante, infiere esta instancia que las respuestas a los problemas jurídicos referidos tienen una respuesta negativa y, por tanto, los cargos que los contenían no salen avante.

2.3. ¿Expidió, la parte accionada, los actos cuya nulidad se depreca con violación de las normas en que debería fundarse, y pretermitiendo los principios de legalidad y tipicidad, habida cuenta que: (i) habría impuesto la multa con fundamento en criterios de graduación que serían inexistentes en el ordenamiento jurídico, y (ii) la multa impuesta sería excesiva y desproporcionada?

Según la demandante, la multa impuesta resulta arbitraria, excesiva y desproporcionada.

Señaló, que para efectos de tasar la multa, la Superintendencia omitió deliberadamente aplicar los criterios de graduación contemplados en la ley y, en su lugar, decidió crear sus propios criterios de graduación, violentando de forma evidente el principio de legalidad que debe regir todo procedimiento administrativo sancionatorio.

Afirmó, que el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, no consagra criterios de graduación específicos que puedan ser aplicados al procedimiento en particular, por lo que la Superintendencia contaba con el deber imperativo de fundamentar la sanción en los criterios generales contemplados en el artículo 50 *ibidem*, tal y como lo ordena el artículo 47.

Finalmente, alegó que carece de todo fundamente el agravante señalado por la Superintendencia.

Por su parte, la demandada sostuvo que resultaba desacertado contemplar los criterios de graduación que establece el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por la especialidad del procedimiento que se adelantó.

A fin de resolver este cargo, es preciso señalar lo siguiente:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio al considerar que quedó demostrada la renuencia o desacato a la orden impartida, a través de la Resolución No.43277 de 2018, profirió la **Resolución No. 43747 de 2019**[18], imponiendo en cabeza de Droguerías Cruz Verde, una sanción de $57.968.120, equivalentes a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La anterior sanción, fue aplicada en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

> *"Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta,* ***serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda,***

---

[18] *Esta decisión fue aclarada a través de la Resolución No. 30173 de 2020, indicándose que la sanción deberá ser calculada con base en su equivalencia en los términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022.*

> ***hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.*** *La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código (…)"* (Se destaca)

Conforme a lo anterior, advierte esta Juzgadora que la demandada no erró al aplicar el régimen sancionatorio establecido el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que inició la investigación y culminó la misma con la conclusión según la cual Droguerías Cruz Verde fue renuente a suministrar información.

Por lo que, la sanción impuesta debía corresponder a una multa en favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, considera el Despacho que la sanción impuesta fue proporcional a los hechos que la motivaron, pues se encontró demostrado que Droguerías Cruz Verde incurrió en una de las conductas descritas en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, al haber presentado de forma incompleta y sin los estándares exigidos, la información solicitada a través de la Resolución No. 43277 de 2018; y que, la entrega incompleta de dicha información, generó que en otro proceso sancionatorio se excluyeran las facturas correspondientes al cliente (Droguerías Cruz Verde), que presuntamente constituían una infracción al régimen de control de precios.

Además, aunque la Superintendencia no refirió de manera expresa la existencia de atenuantes o agravantes de la conducta, del contenido de su decisión es posible inferir que sí se tuvieron en cuenta circunstancias o hechos al momento de establecer el monto de la sanción (la renuencia a dar la información y los efectos que tuvo esta situación en otra investigación adelantada por la misma autoridad), de manera tal que no se considera que haya sido caprichoso o desproporcionado el monto de la multa impuesta, el cual, debe decirse, también corresponde a una facultad discrecional que debe contar con sustento, mas no con una justificación amplia y detallada. Y aunado a ello ha de agregarse que la Superintendencia accionada no desbordó el límite fijado en la Ley (100 SMLMV), por lo que tampoco resulta ilegal la sanción impuesta.

En este orden de ideas, como la parte actora no demostró que la conducta sancionada ameritara una sanción menor, o que la multa impuesta fuera desproporcionada o ilegal, esta Juzgadora tampoco encuentra motivos para modificar la decisión adoptada sobre este punto.

3. Conclusiones

En conclusión, se negará la nulidad solicitada, en consideración a que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que acompaña a las Resoluciones Nos. **43747 de 2019 y 30173 de 2020**.

4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE[19] Y CÚMPLASE

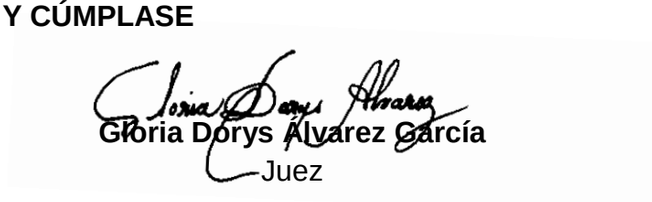

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[19] *Correos electrónicos: gsossa@lizarazuasociados.com; dfernandez@lizarazuasociados.com; notificacionesjud@sic.gov.co; lsalamanca@sic.gov.co;*

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f45dba723394a7854fb91236bacea08ce690278e7469595d1fc1d318bfc61**
Documento generado en 08/03/2024 04:38:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica